



Recibido el: 27 FEB 2022  
Hora: 11:30  
Por: [Firma]

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

WEB

San Salvador, 07 de febrero de 2022.

Honorable  
Asamblea Legislativa  
Presente.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

ASUNTO: Se comunica resolución  
Inconstitucionalidad referencia: **99-2019**.

Oficio: 282

Firma: \_\_\_\_\_

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número: **99-2019**, promovido por la ciudadana Alejandra Elizabeth Hernández Valle, quien pide que se declare la inconstitucionalidad del artículo 99 del Código de Trabajo por la aparente infracción al artículo 38 ordinal 6° de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional, pronuncio resolución de las doce horas con cinco minutos del 10/12/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento junto con copias de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. *Admitese* la demanda formulada por la ciudadana Alejandra Elizabeth Hernández Valle, a través de la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 99 del Código de Trabajo, por la aparente vulneración al artículo 38 ordinal 6° de la Constitución, en virtud de que el artículo cuestionado viola el derecho de los trabajadores de percibir un recargo en su salario por las horas extraordinarias que trabajen después de la jornada ordinaria de trabajo.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa, en el plazo de diez días hábiles, contados a Partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad de los artículos impugnados (...).”

En virtud a la Pandemia decretada por el **COVID-19**, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional [sala.constitucional@oj.gob.sv](mailto:sala.constitucional@oj.gob.sv).

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**René Arístides González Benítez**  
**Secretario de la Sala de lo Constitucional**  
**Corte Suprema de Justicia**

## Inconstitucionalidad

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del diez de diciembre de dos mil veintiuno.

La ciudadana Alejandra Elizabeth Hernández Valle pide la inconstitucionalidad del art. 99 del Código de Trabajo<sup>1</sup> (CT), por la aparente infracción al art. 38 ord. 6° Cn.

### I. Objeto de control.

“Art. 99.- Los trabajadores que presten sus servicios en la recolección de cosechas podrán trabajar excediendo el límite de la jornada ordinaria; pero el trabajo realizado en el tiempo excedente se remunerará con salario ordinario. Asimismo podrán trabajar dos semanas consecutivas, sustituyendo el día de descanso de la primera semana, por el sábado de la segunda, gozando así dos días de descanso sucesivos; pero los trabajos realizados en el domingo sustituido se remunerarán únicamente con salario ordinario”.

### II. Argumentos de la actora.

La demandante aduce que el art. 99 CT vulneraría el art. 38 ord. 6° Cn., ya que dicha disposición legal no reconoce el derecho a recibir una remuneración por trabajo extraordinario. Para ella, el trabajador tiene derecho a una jornada laboral diaria de ocho horas hasta un máximo de cuarenta y cuatro semanales. Por tanto, todo trabajo que exceda dichos límites constituye trabajo extraordinario, el cual debe ser remunerado con un recargo, según la Constitución. Sin embargo, el artículo cuestionado permite que los trabajadores que presten sus servicios en la recolección de cosechas puedan trabajar más allá del límite constitucional para la jornada ordinaria, remunerándose tal exceso únicamente con el salario ordinario, lo cual contraviene la obligación del empleador de pagar el recargo constitucionalmente previsto.

### III. La pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen<sup>2</sup>. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución<sup>3</sup>. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y el parámetro de control<sup>4</sup>. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia<sup>5</sup>. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configure debidamente<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Dicho código fue aprobado por el Decreto Legislativo n° 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972.

<sup>2</sup> Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

<sup>3</sup> Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

<sup>4</sup> Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

<sup>5</sup> Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

<sup>6</sup> Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

#### IV. Análisis sobre la procedencia.

Al aplicar los parámetros antes descritos a la inconstitucionalidad alegada, se advierte que la demandante ha logrado identificar adecuadamente los elementos del control de constitucionalidad mínimos para que en el presente proceso constitucional se emita una sentencia de fondo. Además de fijar con precisión el canon constitucional de enjuiciamiento (art. 38 ord. 6°) y el objeto de control (art. 99 CT), ha expuesto claramente el motivo de inconstitucionalidad que justifica su petición: el artículo impugnado viola el derecho de los trabajadores de percibir un recargo en su salario por las horas extraordinarias que trabajen después de la jornada ordinaria de trabajo. En consecuencia, *la demanda será admitida*.

#### V. Trámite y concentración de las etapas.

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan. De ahí que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción, de modo que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso<sup>7</sup>. Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones que deben concederlas, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República. Esto es así porque la concentración de las decisiones de dar audiencia a dichos intervinientes obedece al principio de economía procesal, tipificado en el art. 182 ord. 5° Cn.<sup>8</sup> En consecuencia, la secretaría de este tribunal deberá notificar dicho traslado al fiscal inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que este lo rindiere.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Admítase* la demanda formulada por la ciudadana Alejandra Elizabeth Hernández Valle, a través de la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 99 del Código de Trabajo, por la aparente vulneración al artículo 38 ordinal 6° de la Constitución, en virtud de que el artículo cuestionado viola el derecho de los trabajadores de percibir un recargo en su salario por las horas extraordinarias que trabajen después de la jornada ordinaria de trabajo.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad de los artículos impugnados.

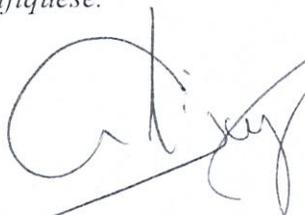
<sup>7</sup> Auto de 22 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 74-2017.

<sup>8</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 1999, inconstitucionalidad 3-95.

3. *Confírese traslado* al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la demanda presentada. La secretaria de esta Sala deberá notificar el traslado ordenado en este punto inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

4. *Tome nota* la secretaria de este Tribunal del lugar señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese.*

A handwritten signature in cursive script, appearing to be 'Alfery'.A handwritten signature in cursive script, partially obscured by a large scribble.A large, complex handwritten scribble consisting of multiple overlapping loops and lines, possibly representing a signature or initials.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in cursive script, appearing to be 'Rafael'.